



DICTAMEN 20/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Miguel RECIO MUÑIZ
D^a MARÍA ROSALÍA SERRANO VELASCO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece un título profesional básico del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modifica, entre otros, los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y establece los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se

requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere que el equipo docente haga la propuesta y reciba la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.



En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la capacidad para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y aprobó catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos. Asimismo, dicho Real Decreto modificó el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales por lo que afectaba a los títulos de Formación Profesional Básica. Desde la fecha indicada numerosos reales decretos han seguido creando títulos de Formación Profesional Básica que se van incorporando al Catálogo correspondiente. El presente título es uno más a añadir.

Finalmente, en la Disposición final cuarta del Real Decreto mencionado anteriormente se atribuye al Gobierno la competencia para la actualización y el establecimiento de nuevos títulos de las enseñanzas de Formación Profesional Básica, de acuerdo con las previsiones del artículo 39.6 de la LOE.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por dos artículos y dos Disposiciones finales, acompañados de una parte expositiva y un anexo.

En el artículo 1 del proyecto se regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 establece el nuevo título: "título profesional básico en Acceso y Conservación en Instalaciones Deportivas" y remite a continuación al anexo, que es donde se regula su especificidad curricular.

La Disposición final primera expone el título competencial y el carácter básico de la norma. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la misma.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al título del proyecto

El título que consta en el proyecto es el siguiente:

“Proyecto de Real Decreto por el que se establece un título profesional básico del Catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional”

En el título del proyecto no figura la denominación del título profesional básico que se establece con el Real Decreto.

Se debería hacer constar dicha denominación.

2. Al artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación (pág. 2)

En el primer párrafo se lee:

“1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el catálogo de un título de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo mediante el establecimiento de un nuevo título de formación profesional básica [...]”.

Tras analizar el contenido del proyecto, la redacción más adecuada podría ser: “1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo mediante el establecimiento de un nuevo título de Formación Profesional Básica...”

3. A la disposición final primera. Título competencial (pág.2)

El texto del proyecto dice:

“Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.



Dado que el texto subrayado genera cierta confusión, y teniendo en cuenta el nº 30 de la norma citada, sería conveniente aclarar la redacción. Se propone:

“Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, según la cual al Estado le corresponde regular las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

4. Al Anexo I, apartado 2.2 Competencias del Título y apartado 3.1 Objetivos generales del título

Se observa un sustancial parecido entre los significados asignados a la extensa enumeración de competencias existente en el apartado 2.2 del Anexo I y los significados que figuran en la también extensa enumeración de objetivos generales existente en el apartado 3.1 del mismo Anexo.

En relación con lo anterior, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, al igual que realiza el artículo 7 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. No resulta adecuado, por tanto, plantear una apreciable similitud entre las competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el apartado 2.2 del proyecto y los objetivos generales incluidos en el apartado 3.1, al constituir realidades diferenciadas.

Se sugiere reflexionar sobre este tema y, en su caso, replantear la formulación de competencias profesionales, personales y sociales y los objetivos generales enumerados en los apartados indicados.

5. Al Anexo, apartado 3.3. (págs. 12 y 74)

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece, en su Disposición adicional octava, lo siguiente:

“Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».



A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.”

Se deben, por tanto, corregir las alusiones a “discapacitados” existentes en las páginas 12 y 74 del proyecto.

6. Al Anexo, apartado 4.1. Espacios (pág.79)

En ese apartado del Anexo se establecen los espacios necesarios para la impartición de los módulos sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

Al respecto se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011 reguló la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

“[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]”.

Se constata que en el apartado 4.1 del Anexo citado no existe cuantificación alguna de los espacios.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establezca reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Cabe concluir, por tanto, que al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos, la concreción de los mismos pasaría a ser una labor de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, llenando un vacío sin que se haya establecido por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.

La situación se agrava si tenemos presente que esto es lo que viene ocurriendo en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales.

Se sugiere revisar este aspecto, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.



7. Al Anexo (pág.81)

Después del apartado 5.2 debería venir el 5.3, referido a las “Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para la impartición de los módulos profesionales, para los centros de titularidad privada” [...]

Se comprueba que ese apartado no aparece en este proyecto. Es posible que se trate de un error involuntario puesto que todos los demás títulos de la FP Básica aprobados hasta ahora lo incluyen, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, letra f).

8. Al Anexo, punto 6 (pág. 81): “Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación”

En las tablas que constan en estos anexos, se incluyen las correspondencias entre Unidades de competencia acreditadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002 y Módulos profesionales convalidables, así como entre módulos profesionales superados y unidades de competencia acreditables.

En ocasiones varias unidades de competencia se hacen corresponder con un único módulo profesional acreditable o bien un único módulo profesional se hace corresponder con varias unidades de competencia.

Se sugiere incluir en el lugar que se estime preferible, bien en nota a pie de página de los Anexos o en el articulado del proyecto donde se citan los mismos, si la correspondencia en los casos indicados opera de manera individual o conjunta.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

9. Al Anexo I del proyecto

En el Anexo I se ha incluido distintos apartados para regular aspectos referidos a las enseñanzas, espacios y equipamientos, profesorado, correspondencias, criterios de preferencia en la admisión en centros.

Con el fin de dotar a los contenidos incluidos en el Anexo I de mayor claridad expositiva, se sugiere situar los distintos apartados del mismo en Anexos diferentes, al igual que se ha realizado en otras ocasiones.



10. Al Anexo I

Sin perjuicio de la observación anterior, en caso de mantenerse un solo Anexo en el proyecto convendría eliminar el numeral "I", si tenemos en cuenta la directriz 44 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que aprueba las Directrices de Técnica Normativa que dice: *"Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo" [...]*.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 11 de julio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Ríos Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-